



**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE: SX-JDC-93/2026**

**PARTE ACTORA: MARÍA TERESA  
LÓPEZ CONTRERAS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ  
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIO: RODRIGO EDMUNDO  
GALÁN MARTÍNEZ**

**COLABORARON: ROBERTO ELIUD  
GARCÍA SALINAS Y FEBE ARELY  
JUÁREZ ROSANO**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, primero de abril de dos mil veintiséis.<sup>1</sup>

**S E N T E N C I A** emitida en el juicio de la ciudadanía promovido para impugnar la resolución<sup>2</sup> del Tribunal Electoral de Veracruz que desechó la demanda local por falta de legitimación y por extemporaneidad.

**C o n t e n i d o**

<b>G L O S A R I O</b> .....	2
<b>SUMARIO DE LA DECISIÓN</b> .....	2
<b>ANTECEDENTES</b> .....	2
I. Antecedentes .....	2
II. Del medio de impugnación federal .....	3
<b>C O N S I D E R A N D O</b> .....	3
<b>PRIMERO.</b> Jurisdicción y competencia .....	3
<b>SEGUNDO.</b> Requisitos de procedencia .....	4
<b>TERCERO.</b> Estudio de fondo.....	4
I. Contexto .....	4
II. Análisis de los planteamientos.....	5
<b>R E S U E L V E</b> .....	8

<sup>1</sup> En lo subsecuente las fechas se referirán a la presente anualidad, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> La sentencia se emitió en el expediente local TEV-JDC-126/2026.

<b>G L O S A R I O</b>	
<b>Ayuntamiento / municipio</b>	Ayuntamiento de Yanga, Veracruz.
<b>Constitución / Constitución general</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución local</b>	Constitución Política del Estado de Oaxaca.
<b>JDC / juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Parte actora / parte promovente</b>	María Teresa López Contreras
<b>Reglamento interno</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Resolución impugnada / acto impugnado /sentencia impugnada</b>	Resolución de 25 de marzo del Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente TEV-JDC-126/2026
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>SCJN /Suprema Corte / Corte</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal local / TEV</b>	Tribunal Electoral de Veracruz.

## **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional confirma la resolución impugnada debido a que fue correcta la determinación del tribunal local de desechar la demanda por ser extemporánea.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. Antecedentes**

Del expediente y de las afirmaciones de la actora, se advierte:

1. **Convocatoria.**<sup>3</sup> El 19 de enero, el ayuntamiento emitió la convocatoria para la elección de agentes y sub agentes municipales.
2. **Aprobación y publicación.**<sup>4</sup> El 25 de febrero, el Congreso local aprobó y publicó el dictamen respecto de los procedimientos establecidos en las convocatorias

<sup>3</sup> Visible a fojas 67 a 74 de las constancias que conforman el expediente SX-AG-10/2026 (tomo TEV)

<sup>4</sup> Visible a fojas 76 a 103 de las constancias que conforman el expediente SX-AG-10/2026 (tomo TEV)



para la elección de agentes y sub-agentes municipales para el periodo 2026-2030. También aprobó las convocatorias de los ayuntamientos.

3. **Sentencia impugnada**<sup>5</sup>. La parte actora controvertió los actos anteriores ante el tribunal local, por lo que el 25 de marzo, se desechó la demanda por falta de legitimación de la parte promovente y por extemporaneidad.

## II. Del medio de impugnación federal

4. **Presentación**. El 31 de marzo, la parte actora controvertió la sentencia local.

5. **Recepción y turno**. El mismo día, la magistrada presidente ordenó integrar el presente expediente y turnarlo a la ponencia del magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

6. **Sustanciación**. En su oportunidad, se radicó y admitió el asunto y, a su vez, se cerró la instrucción.

## C O N S I D E R A N D O

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

7. Esta Sala Regional es competente para resolver este asunto: **a)** por **materia** porque el juicio se vincula con la elección de agentes y sub agentes municipales en Veracruz; y **b)** por **territorio**, porque la entidad federativa corresponde a esta circunscripción.<sup>6</sup>

### SEGUNDO. Requisitos de procedencia

8. La demanda los satisface,<sup>7</sup> por lo siguiente:

<sup>5</sup> En el expediente TEV-JDC-126/2026.

<sup>6</sup> El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 251, 252, 253, fracción IV, inciso c, 260, párrafo primero, y 263, fracción IV; y de la Ley de Medios 3, párrafos 1 y 2, inciso c; 4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, incisos f y h, y 83, párrafo 1, inciso b.

<sup>7</sup> Conforme lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80 de la Ley de Medios. Dichos requisitos únicamente se satisfacen respecto a las actoras que firmaron el juicio y que no fueron incluidas en el sobreseimiento.

9. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma de quien promueve; el acto impugnado, los hechos y los agravios.

10. **Oportunidad.** El artículo 2, apartado C, de la Constitución reconoce que los pueblos afromexicanos tendrán los derechos que se reconocen a los pueblos indígenas en la Ley Fundamental, en lo conducente.

11. En ese sentido, la Sala Superior ha reconocido que cuando las personas y comunidades indígenas promuevan medios de impugnación no se deben computar los sábados y domingos si:

- Los medios de impugnación se relacionan con las elecciones regidas por sus usos y costumbres; o
- **Cuando acudan a la defensa de sus derechos individuales o colectivos previstos en la Constitución, siempre que no se trate de asuntos o elecciones relacionadas con partidos políticos.**<sup>8</sup>

12. De manera que dicho criterio debe ser reconocido en favor de los pueblos y comunidades afromexicanas, en términos de lo ordenado por la Constitución, pues deriva de la interpretación de los derechos de los pueblos indígenas previstos en el propio artículo 2 constitucional.

13. El criterio es aplicable al caso porque la actora acudió en defensa de los derechos colectivos de las personas afromexicanas y en atención a que la elección de agentes y sub agentes municipales no se vincula a los partidos políticos.

14. Por tanto, si la sentencia local se notificó a la actora por estrados el 25 de marzo, el plazo para la presentación del medio corrió del 27 de marzo al 1 de abril, por lo que si la demanda se presentó el 31 de marzo es oportuna.<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> Véase jurisprudencia 8/2019, de rubro “COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”.

<sup>9</sup> De conformidad con el artículo 393 del Código local las notificaciones por estrados surten sus efectos al día siguiente, por lo que el plazo para controvertir inició el 27 de marzo, debiendo descontarse los días 28 y 29 del mismo mes por ser inhábiles (sábado y domingo).



15. **Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen, porque la parte actora instó la instancia local y la sentencia controvertida no favoreció a sus pretensiones.

16. **Definitividad y firmeza.** El requisito se encuentra colmado, pues en la legislación local no está previsto medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia.

### TERCERO. Estudio de fondo

#### I. Contexto

17. La actora, quien se ostenta como mujer afrodescendiente de una comunidad de Yanga, Veracruz, controvertió: a) la convocatoria del ayuntamiento para la elección de agentes y sub agentes municipales; y, b) los lineamientos y al convocatoria que sirvió de base para los 212 municipios.

18. Lo anterior, con la pretensión de: a) reponer las 212 convocatorias de los ayuntamientos de la entidad a efecto de que se consulte a las comunidades indígenas y afrodescendientes de la entidad; y, b) participar en el proceso electivo.

19. El tribunal local desechó la demanda por dos razones. La primera, porque concluyó que la actora carecía de legitimación debido a que la actora desempeña el cargo de agente municipal y se prohíbe la reelección.

20. La segunda razón consiste en que la demanda se presentó de forma extemporánea.

21. En este juicio, la actora controvierte ambas razones de desechamiento.

22. A continuación, se analizarán los planteamientos de la parte actora, en el entendido de que su análisis conjunto o separado no le irroga perjuicio alguno.<sup>10</sup>

23. En ese sentido, se aclara que por cuestión de método, primero, se analizarán los agravios que controvierten la extemporaneidad y, en su caso, posteriormente los demás.

---

<sup>10</sup> Es aplicable la jurisprudencia 4/2000 de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

## **II. Análisis de los planteamientos**

24. La parte actora controvierte la extemporaneidad porque, a su juicio, el tribunal local no analizó si tuvo conocimiento pleno del acto y porque la publicación no garantiza el conocimiento efectivo, especialmente tratándose de comunidades afromexicanas.

25. Los planteamientos son **infundados**.

26. El artículo 2, apartado C, de la Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas como parte de la composición pluricultural de la nación.

27. Como se expuso, las personas afrodescendientes tendrán los derechos señalados en la propia Constitución para las comunidades indígenas, en lo conducente.

28. En ese sentido, la Sala Superior ha establecido que se deben establecer protecciones especiales para las comunidades indígenas y para sus integrantes por lo cual, las normas que imponen cargas procesales deben interpretarse de la forma más favorable, por lo que no se les debe exigir el cumplimiento de cargas irracionales y desproporcionadas.<sup>11</sup>

29. Sin embargo, esa flexibilidad no implica que los integrantes de esas comunidades estén facultados para incumplir las cargas procesales, pues los beneficios procesales en su favor se actualizan cuando las exigencias son irrazonables o desproporcionadas, de acuerdo con las circunstancias del caso.

30. En ese sentido, la Suprema Corte ha establecido que los requisitos de procedencia, como el de oportunidad en la presentación de la demanda, no son reglas que obstaculicen el ejercicio de los derechos de los justiciables, sino que se trata de reglas necesarias para proteger la seguridad jurídica del proceso y de los propios justiciables.<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 28/2011 de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE”.

<sup>12</sup> Véase la Contradicción de tesis 245/2020, en lo que resulta aplicable en el tema del requisito de oportunidad en la presentación de los juicios.



**31.** De manera que, si bien es cierto que las personas pertenecientes a las comunidades afrodescendientes tienen derecho a la flexibilidad procesal, al igual las comunidades indígenas, también están obligados a cumplir con los requisitos de procedencia.

**32.** A partir de lo anterior, se concluye que los agravios de la actora son infundados.

**33.** Lo anterior, porque de la revisión de la demanda local se advierte que la actora reconoció que la convocatoria se publicó el 24 de febrero en los estrados públicos.

**34.** Y, a pesar de que manifiesta que el tribunal local no analizó si la propia actora tuvo conocimiento del acto y que la publicación no lo garantizó, no expresa ni demuestra que haya existido algún obstáculo que le haya impedido o dificultado el conocimiento de tal convocatoria. Cuestión que tampoco advierte esta sala regional.

**35.** De manera que, aunque exista la posibilidad de flexibilizar los requisitos procesales en su favor, no se advierte alguna causa que justifique que la presentación de la demanda local excedido el plazo de 4 días previsto en la ley local.<sup>13</sup>

**36.** Esto, porque si la convocatoria se publicó desde el 24 de febrero y la presentación de la demanda local ocurrió hasta el 13 de marzo, se excedió del plazo legal.

**37.** Lo anterior, en el entendido que la Sala Superior ha razonado que la flexibilización de los plazos para presentación de las demandas depende de la valoración que hagan los tribunales de las circunstancias que específicamente se aleguen en cada caso, sin que en este caso la actora señale, por ejemplo, obstáculos técnicos, circunstancias geográficas o alguna otra que permita justificar la presentación a destiempo.<sup>14</sup>

**38.** Máxime que la actora anexó a la demanda local copia del escrito de la Junta Municipal de 10 de marzo por el que se le negó su registro para participar en el

---

<sup>13</sup> De conformidad con el artículo 358 del Código Electoral de Veracruz,

<sup>14</sup> Véase sentencia del asunto SUP-REC-349/2024.

proceso, lo que genera la convicción en esta sala regional que la actora conoció la convocatoria.<sup>15</sup>

**39.** En ese sentido, son ineficaces los agravios por los que se controvierte el desechamiento por falta de legitimación puesto que, con independencia de ello, como se razonó, fue correcta la determinación del tribunal local de tener por actualizada la extemporaneidad de la demanda.

**40.** También son ineficaces los agravios relativos a que el tribunal local dejó de advertir que ante la instancia local se acudió en defensa de derechos colectivos puesto que para que se realizara ese análisis era necesario cumplir con los requisitos de procedencia porque de lo contrario no es posible emitir una sentencia de fondo que resuelva la controversia.

**41.** Por otro lado, no es inadvertido que aún no concluye el plazo para el trámite de este medio de impugnación y, por tanto, aún no se cuenta con la totalidad de las constancias respectivas.

**42.** Sin embargo, se justifica la resolución de este asunto debido a que se cuenta con la documentación necesaria para analizar la controversia,<sup>16</sup> por la cercanía de la jornada electiva<sup>17</sup> y en atención a que, por el sentido de la sentencia, no se afectan los derechos de posibles terceros interesados.<sup>18</sup>

**43.** Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

**44.** Por lo expuesto y fundado se

---

<sup>15</sup> Constancia que se invoca como hecho notorio porque consta en el expediente SX-AG-10/2026.

<sup>16</sup> La resolución impugnada y el expediente correspondiente (TEV-JDC-126/2026) constan en el asunto SX-AG-10/2026, por lo que es un hecho notorio.

<sup>17</sup> Debido a que la elección se celebrará el 5 de abril, de conformidad con la convocatoria emitida por el ayuntamiento, la cual se invoca como hecho notorio porque consta en las constancias del expediente SX-AG-10/2026.

<sup>18</sup> Véase tesis III/2021, de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE”.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-93/2026**

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia controvertida.

**NOTIFÍQUESE:** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.